

RE: CONTESTACION DEMANDA 25817-40-89-001-2021-00538-00

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tocancipa
<jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 1:01 PM

Para: harold.rios17@gmail.com <harold.rios17@gmail.com>

Se acusa recibido

Cordialmente,

JESMAR HERRERA GUÁQUETA
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá.
Carrera 7 No. 10 – 17 piso 2º Tocancipá Cund.
Tel. 8574147
jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Harold Andres Rios Torres <harold.rios17@gmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 10:47 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tocancipa
<jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: serinco@serincodrilling.com <serinco@serincodrilling.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 25817-40-89-001-2021-00538-00

Cordial Saludo

Me permito remitir CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

H. Doctor

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ
E. S. D.

REF.: RESTITUCIÓN INMUEBLE

No. 25817-40-89-001-2021-00538-00

DE: SERINCO DRILLING S.A.

VS: LUIS ANTONIO MONTAÑO DOMINGUEZ.

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (ART. 96 y ss del C.G.P.) y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

HAROLD ANDRES RIOS TORRES

ASESOR *JURÍDICO* Y LEGAL

ABOGADO ESPECIALIZADO

BOGOTÁ D.C. - COL/ CEL 3112958084

H. Doctor
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ
E. S. D.

REF.: RESTITUCIÓN INMUEBLE

No. 25817-40-89-001-2021-00538-00

DE: SERINCO DRILLING S.A.

VS: LUIS ANTONIO MONTAÑO DOMINGUEZ.

**ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (ART. 96 y ss
del C.G.P.) y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

HAROLD ANDRES RIOS TORRES, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.283.604 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 263.879 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de Abogados: harold.rios17@gmail.com - obrando en mi calidad de apoderado judicial del extremo pasivo conformado por **LUIS ANTONIO MONTAÑO DOMINGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía no. 80.423.933 de Bogotá, D.C., domiciliado y residente en Bogotá, D.C., email: transporteslamdsas@gmail.com - actuando en su condición de coarrendatario, con mi debido y acostumbrado respeto concurro a su Despacho mediante el presente escrito a fin de **CONTESTAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo reglado en el artículo 986 del C.G. del P. y concomitante con ello, proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO** encontrándome dentro de la oportunidad legal y judicial para ello, contra la **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** con Radicación No. 25817-40-89-001-2021-00538-00, interpuesta por la parte demandante, esto es la empresa **SERINCO DRILLING S.A.**, de conformidad con los siguientes: *(Se emite contestación de los hechos de la demanda conforme al relato e información indicada por la demandada y conforme a la prueba documental en su poder y obrante en el plenario):*

DATOS DEL DEMANDADO (Núm. 1° Art 96 C.G.P.):

Quien contesta esta demanda es el señor **LUIS ANTONIO MONTAÑO DOMINGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 80.423.933 de Bogotá, D.C., domiciliado y residente en Bogotá, D.C., email: transporteslamdsas@gmail.com - actuando en su condición de coarrendatario.

El apoderado es el suscrito togado **HAROLD ANDRES RIOS TORRES**, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.283.604 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 263.879 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de Abogados: harold.rios17@gmail.com.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE
LA DEMANDA (Núm. 2° Art 96 C.G.P.):**

Sin perjuicio de lo anterior, *se realiza el respectivo pronunciamiento sobre cada uno de los **HECHOS** contenidos en la demanda:*

AL HECHO 1: NO ES CIERTO que el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, fue suscrito el 01 de mayo de 2020, toda vez que revisado el expediente digital y el respectivo contrato, este data del 01 de septiembre de 2019 y no el cómo lo afirma el apoderado en el libelo introductorio.

AL HECHO 2: ES CIERTO que el termino de duración del contrato es de un año. En cuanto a los pagos que se dicen adeudar, me atengo a lo demostrado en el proceso.

AL HECHO 3: NO ME CONSTA y me atengo a lo demostrado en el proceso.

AL HECHO 4, 5, 6, 7: NO HAY HECHOS. No son hechos y por ende **NO SE ACEPTAN**, es argumentación jurídica del togado demandante. **NO SON CIERTOS Y NO SE ACEPTAN POR LA ACCIONADA YA QUE NO SON HECHOS SINO APRECIACIONES SUBJETIVAS Y OPINIONES DEL ABOGADO COMO ARGUMENTO JURIDICO DE LA DEMANDA, PERO NO HECHOS OBJETIVOS. EN TODO CASO, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADO, DEBERÀ PROBARLO EL DEMANDANTE**, por ser un hecho ajeno a la actuación de mi representado, deberá demostrarlo el demandante.

De tal manera que estas afirmaciones y opiniones contenidas en estos hechos, **DEBEN SER DEMOSTRADOS SUFICIENTEMENTE POR QUIEN LOS ALEGA**, de acuerdo con la Jurisprudencia:

... “Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan” ...

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS
PRETENSIONES DE LA DEMANDA (Núm. 2° Art 96 C.G.P.):**

Se manifiesta lo siguiente:

A LA PRIMERA: ME OPONGO a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento y téngase en cuenta que la responsabilidad por el supuesto incumplimiento es atribuible única y exclusivamente al **ARRENDADOR** y no a al **COARRENDATARIO**, mas, sin embargo, me atengo a lo demostrado dentro del proceso y lo que determine su señoría en cuanto a la terminación del contrato de arrendamiento.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO a la restitución del inmueble objeto de la presente litis y téngase en cuenta que la responsabilidad por el supuesto incumplimiento es atribuible única y exclusivamente al **ARRENDADOR** y no a al **COARRENDATARIO**, mas, sin embargo, me atengo a lo demostrado dentro del proceso y lo que determine su señoría con respecto a esta pretensión.

A LA TERCERA: ME OPONGO: Resulta clara la evolución jurisprudencial que respecto del artículo 384 numeral 4 del C.G.P., ha fijado la Honorable Corte Constitucional, respecto de la condición según la cual no puede ser oído el

“arrendatario” hasta la demostración del pago de los cánones que se dicen adeudados en la demanda; pues ciertamente tal imperativo contiene una excepción en los eventos en que hay dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto factico de la acción, como sucede en el presente asunto. .

Mediante la **SENTENCIA T-118 DEL 2012**, la Corte Constitucional estableció una regla jurídica que se presenta como una excepción a la regla contenida en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., indicando que dicha prohibición no puede ser catalogada por el operador jurídico como absoluta, sino que debe analizarla conforme a los fundamentos fácticos de cada caso en particular en los que haya presencia sobre la duda de contrato de arrendamiento con el fin de garantizar el derecho proceso cristalizado en el derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado.

Dicha posición ha sido armónicamente acogida por la Corte Constitucional en posteriores pronunciamientos como la **SENTENCIA T-107 DEL 2014 – SENTENCIA 427 DEL 2014 – T – 340 DE 2015 y la más reciente T 482 del 2020.**

Es de advertir al despacho que ignorar un precedente jurisprudencial emitido por la corte constitucional respecto de una regla jurídica como la aquí advertida, vicia de inconstitucionalidad la providencia que lo desconoce y por ende no ata u obliga al juez ni a las partes.

A LA CUARTA: ME OPONGO a la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado y téngase en cuenta que la responsabilidad por el supuesto incumplimiento es atribuible única y exclusivamente al **ARRENDADOR** y no a al **COARRENDATARIO**, mas, sin embargo, me atengo a lo demostrado dentro del proceso y lo que ordene su señoría.

A LA QUINTA: ME OPONGO, ya que al **COARRENDATARIO** no ha incumplido el contrato y este incumplimiento es únicamente atribuible al **ARRENDATARIO**. En lo atinente a las costas es preciso aclarar su señoría que este extremo procesal ha actuado de Buena fe, basado en el principio de confianza legítima y debido proceso, respetando los derechos del demandante y no ha actuado con maniobras dilatorias o fraudulentas, razón suficiente para negar condena en costas.

A LA PETICIÓN ESPECIAL:

NO ME OPONGO a la retención, el embargo y secuestro de los bienes muebles, mejoras, maquinarias, materias primas, enseres, mercancías, herramientas, equipos, electrodomésticos, que se hallen en el inmueble objeto de restitución en la Vereda Tibitoc, en el municipio de Tocancipá – Cundinamarca, toda vez que el supuesto incumplimiento es atribuible única y exclusivamente al **ARRENDADOR** y no a al **COARRENDATARIO**.

EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA (Núm 3° Art 96 C.G.P.):

PRIMERA: BENEFICIO DE EXCUSIÓN: El beneficio de excusión, es una figura prevista en los artículos 2383 y siguientes del Código Civil, como uno de los efectos del contrato de fianza entre el acreedor y el fiador.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 2383, establece:

... “ARTICULO 2383. <BENEFICIO DE EXCUSION>. El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes de deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda” ...*

El beneficio es a favor del fiador, quien una vez reconvenido para el pago puede exigir que antes de cobrarle a él, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda, es decir, que antes de seguir la ejecución contra los bienes del fiador, se siga respecto de los bienes del deudor principal, que para el presente caso es **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**

De lo anterior se desprende que, el llamado codeudor o deudor solidario está en el mismo rango de responsabilidades del deudor principal, pero téngase en cuenta que el señor **LUIS ANTONIO MONTAÑO DOMÍNGUEZ** nunca y en ningún momento se ha visto beneficiada del referido contrato de arrendamiento como tampoco ha usufructuado el bien inmueble, razón por la cual la obligación proveniente del supuesto incumplimiento no le concierne o no le atañe.

En este sentido y siendo congruente con lo manifestado en precedencia, no se realizó oposición en cuanto a la **PETICION ESPECIAL** del extremo actor de la litis y por consiguiente, se solicita se proceda con la retención, el embargo y secuestro de los bienes muebles, mejoras, maquinarias, materias primas, enseres, mercancías, herramientas, equipos, electrodomésticos, que se hallen en el inmueble objeto de restitución en la Vereda Tibitoc, en el municipio de Tocancipá - Cundinamarca, toda vez que el supuesto incumplimiento es atribuible única y exclusivamente al **ARRENDADOR** y no a al **COARRENDATARIO**.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN GENÉRICA. Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, le solicito señor Juez reconocer todas las excepciones que aparezcan demostradas en el curso del proceso.

PETICIÓN:

PRIMERO: declarar probada la presente excepción denominada **BENEFICIO DE EXCUSIÓN**.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, respecto de mi poderdante.

TERCERO: Condenar en costas incluidas agencias en derecho a la parte demandante.

PRUEBAS:

Me remito a las pruebas expuestas dentro del expediente de la referencia, la cuales fueron aportadas por la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego al despacho ordenar el **INTERROGATORIO DE PARTE** en favor de mi poderdante, del representante legal de la empresa **DEMANDANTE**, así como de la demandada **COMPAÑÍA QUIMICA Y MINERA**, para que absuelvan interrogatorio que formulare el día de la audiencia o en sobre cerrado antes de esta.

ANEXOS:

Acompaño el presente escrito de las siguientes:

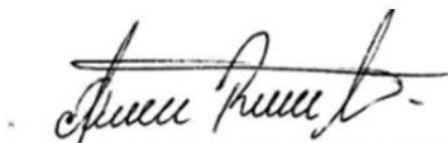
- Poder PDF debidamente otorgado al suscrito apoderado, conforme a la ley 2213 de 2022 que incorporó el decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES:

- Al demandante, **SERINCO DRILLING S.A.**, representada legalmente por el señor **FABIAN STEVEN SARMIENTO SARMIENTO**, identificado con la cedula de ciudadanía no. 79.984.953, recibe notificaciones en la dirección: kilómetro 1.1, vía Briceño - Zipaquirá, en el municipio de Tocancipá - Cundinamarca, email: serinco@serinco drilling.com
- Al apoderado del demandante, recibe en la dirección física y electrónica relacionada en la respectiva demanda.
- La demandada **LUIS ANTONIO MONTAÑO DOMINGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 80.423.933 de Bogotá, D.C., domiciliado y residente en Bogotá, D.C., email: transporteslamdsas@gmail.com
- Al suscrito apoderado recibe notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la carrera 6 No. 11 - 54 oficina 507 de esta ciudad, Celular 304 6091013, email harold.rios17@gmail.com

Del señor(a) Juez,

Atentamente,



HAROLD ANDRES RIOS TORRES

HAROLD ANDRES RIOS TORRES
C. C. No. 1.026.283.604 de Bogotá D.C.
T. P. No. 263.879 del C. S. de la J.

H. Doctor (a)
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ
E. S. D.

Cordial saludo.

REF.: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE
RAD: 25817-40-89-001-2021-00538-00
DTE: SERINCO DRILLING S.A.
DDO: LUIS ANTONIO MONTAÑO DOMINGUEZ Y OTROS.

LUIS ANTONIO MONTAÑO DOMINGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía no. 80.423.933 de Bogotá, D.C., domiciliado y residente en Bogotá, D.C., email: transporteslamdsas@gmail.com - actuando en su condición de demandado dentro del radicado de la referencia, manifiesto al despacho judicial que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **HAROLD ANDRES RIOS TORRES** varón, mayor de edad y vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.283.604 expedida en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 263.879 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 6 no. 11 - 54 oficina 507 de esta ciudad, teléfono 2841925, celular 3112958084, email harold.rios17@gmail.com, quien en lo sucesivo se designará como “**EL ABOGADO**” - para que en mi nombre y representación se notifique, conteste, tramite y lleve hasta su culminación proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** con número de expediente 25817-40-89-001-2021-00538-00, cuyo demandante es **SERINCO DRILLING S.A.** Hechos y derechos que mi apoderado desglosará en la respectiva acción.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, desistir, contestar excepciones, tachar de falso, sustituir este poder y reasumirlo y en general, todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

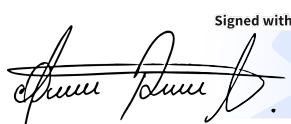
Sírvase su Señoría reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines mencionados.

Atentamente,



LUIS ANTONIO MONTAÑO DOMINGUEZ
C.C. No. 80.423.933 expedida en Bogotá D.C.
PODERDANTE

Acepto,

 Signed with Smallpdf 